



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, 18 de marzo de 2026.

Sentencia N.º	018/2026
Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	Jhon Ever Bolaños Blandón Email: [REDACTED]
Accionada:	Fiscalía General de la Nación Email: (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
Accionada:	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 Email: (infosidca3@unilibre.edu.co)
Apoderado:	[REDACTED]
Radicado:	05001 33 33 007 2026 00039 01
Decisión:	Revoca decisión y, en su lugar, concede parcialmente el amparo.
Asunto:	Subsidiariedad de la acción de tutela. Procedencia excepcional para cuestionar actos emitidos en un concurso de méritos. La lista preliminar de elegibles es un acto de trámite. / Valoración de los antecedentes. Las accionadas desconocieron el título universitario aportado por el aspirante.
Instancia:	Segunda.
Enlace	05001333300720260003901

La Sala¹ resuelve la impugnación presentada por el señor Jhon Ever Bolaños Blandón (accionante) en contra de la sentencia de tutela proferida el 24 de febrero de 2026. Decisión a través de la cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES.

1.1. En fallo proferido el 24 de febrero de 2026², el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Medellín declaró improcedente el recurso de amparo presentado por el señor Bolaños Blandón, al considerar que la presente acción no superó el requisito de subsidiariedad, por cuanto existe otro mecanismo judicial efectivo para cuestionar los actos administrativos emitidos en el marco del concurso de méritos FGN 2024, éste es, el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así entonces, el a quo precisó que el juez de tutela no es la autoridad llamada a resolver sobre la procedencia de la pretensión de reevaluación de la calificación de los antecedentes que pretende el actor se efectúe a través de este mecanismo excepcional. Por tanto, concluyó que: **(i)** es el juez administrativo el llamado a pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo cuestionado; **(ii)** no evidencia la consumación de un perjuicio irremediable en disfavor del accionante que justifique la procedencia de la presente acción; **(iii)** no se acreditó una violación al debido proceso o a una garantía constitucional que

¹ De conformidad con el numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, las Salas son las competentes para dictar: «[...] las sentencias» o las decisiones que pongan fin al proceso.

² Folio 17 del expediente digital.

fundamente la intervención del juez de tutela; y, finalmente, **(iv)** no se advierte que el mecanismo ordinario no sea idóneo o eficaz en el caso concreto.

Finalmente, la juez resaltó la naturaleza de mera expectativa que rodea la participación de un ciudadano en el marco de un proceso de méritos, pues, según se afirma: «[...] el hecho de que no haya superado el puntaje requerido no constituye *per se*, una vulneración al derecho fundamental a la igualdad o a la meritocracia, pues con ello no se está promoviendo un trato diferenciado que perjudique a quienes superaron las pruebas de competencias»³.

1.2. Inconforme con la decisión, el accionante interpuso impugnación y solicitó que fuera revocado el fallo proferido en la instancia previa, para, en su lugar, amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos y la confianza legítima. Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

(i) En su criterio, la juez incurrió en un error al estimar que el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho era un mecanismo idóneo en el marco de un concurso de méritos, dado que la publicación de la lista de legibles es inminente y el proceso ordinario puede tardar entre 3 y 5 años, circunstancia que generaría que la sentencia no pueda tener efectos reales y que se le excluya de facto de la posibilidad de obtener un nombramiento.

(ii) Así mismo, sostuvo que en la instancia previa se omitió valorar los memoriales de complementación que el señor Bolaños Blandón allegó al trámite constitucional. Añade que, en dichos escritos se allegó una respuesta a la reclamación donde la Fiscalía reconoce haber incurrido en unos errores en la sumatoria, situación que, a su juicio, demuestra que la entidad incurrió en una vía de hecho administrativa que hace necesaria la intervención del juez de tutela.

(iii) Aduce además que, tanto la Fiscalía como la juez de primera instancia omiten la valoración del título de abogado y su especialización en derecho penal para otorgar puntaje adicional, mismo escenario fáctico en el cual, vía tutela, el Tribunal Administrativo de Nariño accedió a ordenarle a la Fiscalía la computación del título de abogado como educación formal adicional. Por lo anterior, con fundamento en precedente constitucional, señala que: «[...] posee títulos superiores que han sido ignorados, lo que se traduce en una calificación de 15 puntos que no refleja mi realidad académica, vulnerando el principio de mérito».

(iv) Adicionalmente, se refiere en el escrito del recurso que ocurrió una violación de los principios del *non reformatio in pejus* y la confianza legítima, pues -en principio- las accionadas le otorgaron un puntaje de 55 puntos y, luego de la reclamación, se desmejoró la calificación hasta solo 10 puntos. Por ello, si bien la entidad sostiene que se debió a un error formal ello es oponible al ciudadano, en aplicación del principio del respeto pro el acto propio.

(v) Por último, aduce que en el procedimiento administrativo se evidencian unos defectos procedimentales y fácticos (vía de hecho administrativa), pues las accionadas: **(i)** incurrieron en un exceso de ritual manifiesto al rechazar el documento que acreditaba la experiencia del accionante en la Policía Nacional por

³ Página 14, ibidem.

falta de firma manuscrita, desconociendo lo dispuesto en las Leyes 527 de 1999 y 962 de 2005 que indican que los documentos extraídos de plataformas institucionales son datos públicos que gozan de presunción de autenticidad; **(ii)** desconocen lo señalado en la Ley 962 de 2005 que prohíbe a las autoridades exigir documentos que reposan en bases de datos de otras entidades del Estado; **(iii)** confunden subsanación con extemporaneidad, pues desde la inscripción se acreditó la experiencia con el documento emitido por el sistema SIATH/PSI de la Policía Nacional, y ya en etapa de reclamación, no presentó un hecho nuevo sino que simplemente subsanó formalmente el documento inicialmente aportado, allegando la versión firmada; y, finalmente, **(iv)** incurrir en una falsa motivación del acto, toda vez que: «[...] valoran el título de especialista pero ignora la experiencia relacionada que se desprende de este, resultando en una calificación arbitraria que el Juez de instancia no verificó».

De acuerdo con todos los argumentos expuestos, el accionante pide que además de la revocatoria del fallo y como consecuencia del amparo de sus derechos fundamentales, se ordene a las accionadas que:

[...] reconozcan la validez del documento PSI (Policía Nacional) por ser un documento público electrónico y el puntaje correspondiente a la Especialización y la experiencia laboral relacionada.

Ordenar que en ningún caso el puntaje sea inferior a los 55 puntos inicialmente reconocidos, en respeto al principio de Non Reformatio in Pejus.

1.3. Una vez revisado el expediente, se advierte que el accionante allegó memorial de complementación y ratificación del recurso el 03 de marzo de 2026⁴ (escrito que será valorado, debido a que para esa fecha el accionante aún se encontraba en término para presentar la impugnación, pues el auto que aclaró la sentencia de tutela aún no se encontraba ejecutoriado). En dicho memorial reiteró los argumentos ya expuestos en el primero de los escritos y precisó que, como consecuencia del amparo a los derechos fundamentales, solicitaba que en la calificación integral de antecedentes las accionadas tuvieran en cuenta los siguientes parámetros:

[...] I. ASIGNAR LOS 45 PUNTOS de Experiencia Profesional Relacionada, reconociendo la validez del soporte extraído del portal oficial PSI bajo el principio de Equivalencia Funcional (Ley 527 de 1999).

II. MANTENER LOS 10 PUNTOS de Educación Informal ya reconocidos en el sistema.

III. MANTENER LOS 5 PUNTOS del Título Técnico Profesional en Seguridad Vial, cuya relación con el cargo ya fue aceptada por la entidad el 12 de febrero de 2026.

IV. ASIGNAR LOS 10 PUNTOS de la Especialización en Derecho Procesal Penal, aplicando el principio de No Fragmentación y Favorabilidad, tomando el título de Abogado únicamente para el requisito mínimo y dejando el posgrado como mérito adicional autónomo.

1.4. El 09 de marzo de 2026⁵, el señor Bolaños Blandón allegó nuevamente escrito de complementación de la impugnación. No obstante, dicho memorial y sus anexos no serán valorados por esta Corporación al haber sido radicados de

⁴ Escrito presentado ante el Juzgado y visible en folio 28 del expediente digital.

⁵ Índice 004 del aplicativo web Samai.

manera extemporánea, es decir, por fuera del término con el que contaba el actor para allegar la impugnación en contra de la sentencia de tutela de primera instancia.

Lo anterior, teniendo como referencia el carácter preclusivo y perentorio de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

2.1. Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer y resolver la impugnación presentada, por ser el superior funcional de la autoridad jurisdiccional que conoció y falló la presente acción en primera instancia.

2.2. Problema jurídico.

La Sala deberá determinar si le asistió o no razón al Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Medellín al declarar improcedente el amparo constitucional, atendiendo a los argumentos expuestos en la sustentación de la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

2.3. Tesis de la Sala.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá argumentativamente esta Sala se concreta en **revocar** la sentencia de tutela de primera instancia y, en su lugar, **amparar** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Jhon Ever Bolaños Blandón. Lo anterior teniendo en cuenta que:

(i) Contrario a lo afirmado en la instancia previa, el recurso de amparo cumple con el requisito de subsidiariedad necesario para las acciones de tutela, pues la prueba de análisis de los antecedentes (acto del cual se deriva la vulneración) corresponde a una etapa previa para conformar la lista definitiva de elegibles, es decir, a una decisión que, por su naturaleza, es un acto administrativo de trámite no demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

(ii) Por otra parte, en un análisis sobre el fondo de la controversia, se advirtió que las accionadas sí vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del accionante, circunstancia que justifica que se profiera una decisión que los proteja, pues el señor Bolaños Blandón acreditó el título de abogado y la entidad a cargo del concurso no lo reconoció como educación formal adicional.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

2.4.1. Procedencia formal de la acción de tutela: subsidiariedad, inmediatez y legitimación en la causa.

Los artículos 86 de la Constitución Política y el 8° del Decreto 2591 de 1991 consagran la tutela como un mecanismo para garantizar -hacer efectivos- los

derechos fundamentales de las personas y, además, como una acción transitoria que procede solo en ciertos eventos. Respecto a la procedencia formal de dicho amparo, la Corte Constitucional ha determinado que ello se encuentra sujeto a la convergencia de tres elementos, estos son: **(i)** subsidiariedad⁶, **(ii)** inmediatez⁷, y, **(iii)** legitimación en la causa -tanto por activa⁸ como por pasiva⁹.

2.4.2. Causales específicas de procedibilidad: procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

Con el objetivo de determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de los actos expedidos en sede administrativa, la Corte Constitucional ha distinguido entre aquellos definitivos y los que son de trámite o preparatorios.

Si se trata de **actos administrativos definitivos**, esto es, aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, la procedibilidad del recurso de amparo en su contra debe surtir el análisis general de procedencia por subsidiariedad. Lo anterior, impone verificar que no exista otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo y, eventualmente, que ese mecanismo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, procedería el amparo como mecanismo definitivo.

Si son de **trámite o preparatorios**, esto es, en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que preceden la decisión final, la tutela procede excepcionalmente, en la medida en que no suelen ser susceptibles de recursos ni en la vía gubernativa¹⁰ ni en acciones judiciales autónomas¹¹.

No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que, para la procedencia de la acción, se debe necesariamente verificar que:

(i) El acto de trámite sea producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgreda o amenace los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierta en «[...] una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 026 del 6 de mayo del 2021, Exp. T-7.910.019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Providencia en la que se afirma que: [...] Para la Sala, en todos los casos en los que se pretenda la nulidad de un auto o una sentencia mediante acción de tutela, el solicitante tiene que verificar previamente si existen otros mecanismos de defensa judicial ordinarios o extraordinarios en los que pueda encuadrar sus pretensiones. La existencia de un recurso idóneo y eficaz deberá ser estudiada en cada caso particular por el juez de tutela, prestando especial atención a las circunstancias individuales del accionante; sin embargo, si es evidente que existen otros recursos aptos para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante, la solicitud de protección tendrá que ser declarada improcedente. Lo anterior, claro está, sin menoscabo de la procedencia de la acción de tutela cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (énfasis añadido).

⁷ Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T – 061 del 28 de febrero del 2024. Exp. T-9.614.824. M.P. Juan Carlos Cortés González, y Sala Plena. Sentencia SU – 081 del 26 de febrero de 2020. Exp. T-4.224.881. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Sobre el particular, véase: Corte Constitucional. Sentencia T – 461 del 16 de diciembre de 2021. Expediente T-8.290.590. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁹ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T- 1015 del 30 de noviembre de 2016. Exp. T-1413095. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Según se dispone en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y como fue interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia T-253 del 17 de julio de 2020, exp. T-7.622.400, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Artículos 137, 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...]»¹².

(ii) La decisión administrativa resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, la Corte ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial¹³.

(iii) La acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso¹⁴.

2.4.3. Debido proceso administrativo.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El texto completo del precepto dispone:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Corte Constitucional ha sostenido en cuanto al contenido de las actuaciones administrativas que el debido proceso: «[...] limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley¹⁵».

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-201 de 21 de abril de 1994. Exp. T- 19567. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Posición reiterada en la sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018. Exp. T-6.326.444. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ La Corte ha insistido que esta posibilidad no puede ir al extremo de permitir que se haga un uso abusivo de la acción de tutela, por ejemplo, para impedir que la administración cumpla la obligación legal de adelantar trámites administrativos. Sobre este punto, se puede consultar la Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015. Exp. T- 4455240. M.P. Martha Victoria Sáchica.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-682 del 3 de noviembre de 2015. Exp. T- 4.412.740. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así mismo, en la sentencia SU-213 de 2021 recopiló las subreglas aplicables frente al debido proceso administrativo. Resaltó las tres finalidades del mencionado derecho, a saber: «(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados»¹⁶.

En la jurisprudencia en cita, se destacó que esas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo¹⁷: **(i)** el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; **(ii)** el ejercicio de la legítima defensa; **(iii)** la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, **(iv)** la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. Con esos componentes, se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa y se evitan posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

2.4.4. Acceso a cargos públicos.

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Nacional, por regla general, los empleos de los órganos y las entidades del Estado son de carrera, exceptuando a aquellos cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de los trabajadores oficiales y los demás que así determine la ley.

En relación con esta garantía, la jurisprudencia constitucional la ha reconocido como una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público¹⁸. Y, de conformidad con el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, ha concluido que: «[...] el derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de **inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público**, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones»¹⁹ (énfasis añadido).

Bajo los anteriores términos, la garantía de acceso está relacionado con la igualdad para las personas que aspiran al cargo, razón por la cual está proscrito cualquier acto arbitrario y desproporcionado del Estado en desmedro de la participación ciudadana y de los derechos de los aspirantes. Por lo anterior, la materialización de la prerrogativa busca que se debe garantizar lo adquirido por quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso de méritos y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles.

2.5. Análisis y solución del caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que no existe controversia respecto al requisito de inmediatez y legitimación en la causa, por cuanto: **(i)** quien presentó la acción es el afectado directo (titular de los derechos invocados) y

¹⁶ Texto extraído de la siguiente providencia: Corte Constitucional. Sentencia T-264 del 21 de julio de 2022. Exp. T-8.272.802, T-8.290.392 y T-8.304.614. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU – 386 de 2022.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T – 257 de 2012.

quien participó en el proceso de selección; **(ii)** el amparo fue dirigido en contra de la Fiscalía General de la Nación, entidad a la que se encuentra adscrita la Comisión de la Carrera Especial; y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, autoridad legitimada por pasiva de acuerdo con el artículo 3° del Acuerdo N.º 001 del 3 de marzo de 2025²⁰; y, finalmente, **(iii)** la solicitud se radicó el 11 de febrero de 2026²¹ dentro de un tiempo razonable luego de que la entidad emitiera la primer respuesta a la reclamación elevada por el actor -diciembre de 2025-.

En relación con el requisito de subsidiariedad (uno de los objetos del recurso que se resuelve en esta providencia), se encuentra que el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Medellín declaró improcedente el recurso de amparo presentado por el señor Bolaños Blandón al considerar que existe otro mecanismo judicial idóneo y efectivo para resolver el debate planteado en la acción constitucional, éste es el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

No obstante, esta Sala advierte que, contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, el señor Bolaños Blandón no puede controlar la decisión emitida en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección FGN 2024 a través del medio de control mencionado, puesto que el acto del que se deriva la vulneración se expidió en una etapa previa a la conformación de la lista de elegibles (acto administrativo definitivo) y, por su naturaleza de decisión de trámite, no tiene control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Escenario fáctico (presunta vulneración a derechos fundamentales derivada de la expedición de un acto administrativo de trámite) en el cual la jurisprudencia constitucional²² ha reconocido la procedencia excepcional del recurso de amparo siempre que converjan tres requisitos.

Estos son, que: **(i)** la decisión sea producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgreda o amenace los derechos fundamentales de una persona, situación que se cumple en el sub lite, como se pasará a exponer cuando se resuelva el fondo del asunto; **(ii)** el acto resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal, al respecto se tiene que la cifra numérica asignada en la valoración de antecedentes impacta el puntaje final que determina la posición del actor en la lista de elegibles definitiva; y, finalmente, **(iii)** la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, requisito que se cumple en el caso concreto, pues la acción se ejerció el 11 de febrero de 2026 y, según información que reposa en la página web de la Fiscalía²³, la lista definitiva de legibles se publicó el 26 de febrero del año en curso.

Por lo mencionado, la Sala realizará un estudio de fondo sobre la controversia planteada, para lo cual valorará los siguientes materiales probatorios relevantes que fueron aportados al trámite constitucional:

²⁰ «**Artículo 3. Responsable del concurso de méritos.** En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación».

²¹ Índice 001 del aplicativo Samai de primera instancia.

²² Corte Constitucional. Sentencia SU-201 de 21 de abril de 1994. Exp. T- 19567. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Posición reiterada en la sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018. Exp. T-6.326.444. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²³ Información consultada en la siguiente página web: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

- Capturas de pantalla y resultados preliminares publicados por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, páginas 67 a 117 del folio 03 del expediente digital.
- Solicitud de reconsideración presentada por el accionante, páginas 118 a 120 del folio 03 del expediente digital.
- Certificados laborales y del tiempo de servicio expedidos por la Policía Nacional, páginas 121 a 138 del folio 03 del expediente digital.
- Respuesta a la reclamación presentada por el accionante, páginas 139 a 152 del folio 03 del expediente digital.
- Documento de tiempo de servicio del señor Bolaños Blandón en la Policía Nacional generado a través de la plataforma SIUTH (Sistema Integrado para la Ubicación del Talento Humano), páginas 153 a 155 del folio 03 del expediente.
- Diploma y acta de grado en derecho cursada por el accionante en la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, páginas 164 y 165 del archivo 03 del OneDrive.
- Diploma y acta de grado de la especialización en derecho procesal penal cursada por el accionante en la Universidad Autónoma Latinoamericana, páginas 166 a 169 del archivo 03 del OneDrive.
- Acta de grado de la técnica en seguridad vial cursada por accionante ante la Policía Nacional, página 169 del archivo 03 del OneDrive.
- Segunda respuesta a la reclamación presentada por el accionante, páginas 2 a 4 del folio 08 del expediente digital.
- Informe sobre la tutela expedido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 dirigido al Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, páginas 88 a 107 del folio 08 del expediente digital.

Superado el examen de procedencia formal, se observa que en el caso que nos ocupa el accionante se inscribió en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, con código OPECE A-202-M-01-(90), superando los requisitos mínimos y aprobando las pruebas escritas.

Cabe precisar que, para dicho cargo, de acuerdo con la Resolución N.º 001 del 29 de enero de 2018 expedida por la Fiscalía General de la Nación²⁴, vigente para el momento de apertura de la convocatoria y aplicable de conformidad con las consideraciones del Acuerdo N.º 001 del 03 de marzo de 2025²⁵, se establecieron como requisitos mínimos la aprobación de 2 años de formación profesional en derecho y la acreditación de 2 años de experiencia relacionada, así:

²⁴ Mediante la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

²⁵ Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de dos (2) años de formación profesional en derecho.	Dos (2) años de experiencia relacionada

A través del Acuerdo N.º 001 del 03 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas específicas del concurso de méritos proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la entidad. En el artículo 2º del acto administrativo se estableció la estructura del proceso de selección y se dispuso que contaría con las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas:
 - a) Pruebas escritas.
 - i. Prueba de Competencias Generales.
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales.
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales.
 - b) Prueba de Valoración de Antecedentes.
6. Conformación de lista de elegibles.
7. Estudio de seguridad.

En cuanto a la etapa de valoración de los antecedentes, el artículo 30 de la norma en cita dispuso que tiene por objeto: «[...] valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**», teniendo en cuenta para ello, exclusivamente: «[...] los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción».

De acuerdo con el artículo 32 del acto administrativo, la calificación del factor educación en la valoración de antecedentes tendría en cuenta los siguientes criterios:

[...] Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso**.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la

RADICADO: 05001-33-33-007-2026-00039-01
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON EVER BOLAÑOS BLANDÓN
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

[...] **Empleos del nivel técnico:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Adicionalmente, en cuanto a los documentos idóneos para acreditar la educación formal, el artículo 18 del Acuerdo N.º 001 de 2025 señala que estos son los: «[...] certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia».

Una vez revisada la respuesta a la reclamación dada por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, se advierte que la accionada no tuvo en cuenta el título de abogado del señor Bolaños Blandón para otorgar un puntaje adicional al considerar que:

[...] los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y que lo habilitaron para ser ADMITIDO y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, no son objeto de asignación de puntaje, toda vez que, la asignación de puntaje durante la Prueba de Valoración de Antecedentes se efectúa únicamente a los documentos adicionales aportados por cada aspirante, Ahora bien, los documentos adicionales que Usted cargó en el ítem de Educación para el empleo del Nivel Asistencial, y que fueron objeto de puntuación, son los siguientes²⁶ (énfasis añadido).

No obstante, para esta Sala lo sucedido constituye una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se está desconociendo la totalidad de la formación académica en derecho del señor Jhon Ever Bolaños Blandón; la cual debe tenerse como efectiva y real, máxime cuando se acreditó dentro de las oportunidades señaladas en el Acuerdo que reguló el concurso de méritos y cumpliendo con el documento idóneo para probarlo (acta de grado y diploma).

Sostener una postura diferente (como lo hace la entidad en instancia administrativa) llevaría a la vulneración de garantías fundamentales y a estimar de manera poco razonable que, si además del título de abogado el aspirante allega una certificación de la Institución Universitaria que acredita que cursó dos años de la carrera de derecho (como es obvio con el simple título, pues se requieren como mínimo 5 años para obtener la calidad de abogado) entonces sí podría otorgarse puntaje adicional. Situación que desconoce los 3 años más que tuvo que estudiar el accionante para graduarse como profesional en derecho y, que, en criterio de esta Sala, deben ser valorados para otorgar un mayor puntaje.

En supuestos fácticos similares al del caso concreto, el Tribunal Administrativo de Nariño modificó la sentencia de primera instancia que tutelaba los derechos fundamentales del accionante y consideró que:

²⁶ Texto extraído de la página 142 del folio 003 del expediente digital.

[...] 5.10. **Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes**, únicamente con el título de abogado, **pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.**

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

5.12. Como se observa la interpretación de la entidad accionada, desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primer año, como si no existieran, con lo cual excluye en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al actor a la obtención del título de abogado²⁷ (énfasis añadido).

Siguiendo con lo anterior, resulta importante precisar que el acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, para la Sala resulta violatorio del derecho al debido proceso y al acceso a cargos públicos la interpretación hecha por las entidades accionadas en sede administrativa. Por lo anterior, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.

Ahora, en relación con los argumentos aducidos en el recurso de impugnación respecto a: **(i)** la vulneración del principio *non reformatio in pejus* por la disminución del puntaje inicial de 55 a 10 puntos y **(ii)** al exceso de ritual manifiesto por requerir la firma en la historia laboral de los años trabajados por el actor en la Policía Nacional, se debe precisar que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 4º del Acuerdo N.º 001 del 03 de marzo de 2025: «[...] El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 **y a todos los participantes**» (se destaca). Por lo anterior, al momento de la inscripción, el señor Jhon Ever Bolaños Blandón se sometió a las reglas en dicho acto administrativo dispuestas.

Así las cosas, para esta dependencia no existe vulneración alguna de la confianza legítima con la variación en el puntaje inicialmente otorgado (de 55 a 10 puntos), toda vez que por el diseño en la etapa de valoración de antecedentes algo así estaba previsto que ocurriera. De manera expresa los artículos 34, 35 y 36 del acto dispusieron que:

²⁷ Tribunal Administrativo de Nariño, sentencia del 04 de febrero de 2026, radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305), M.P. Paulo León España Pantoja.

[...] **Artículo 34. Publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes.** La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.

[...] **Artículo 35. Reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

[...] **Artículo 36. Resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.** Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Mismo argumento (condiciones a las que se sometió el actor con la inscripción y que estaban expresamente previstas en las reglas del proceso de selección) que sirve para desestimar el fundamento de exceso de ritual manifiesto por exigir el certificado firmado, puesto que sobre los criterios para la revisión documental de los escritos con que se demostró la experiencia el artículo 18 del acto consagra lo siguiente:

[...] Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación** (se destaca).

En conclusión, esta Sala de Decisión **revocará** la sentencia de tutela de primera instancia y, en su lugar, **amparará** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Jhon Ever Bolaños Blandón. Lo anterior teniendo en cuenta que: **(i)** el recurso de amparo cumplió con el requisito de subsidiariedad necesario para la procedencia de las acciones de tutela y **(ii)** se advirtió que las accionadas sí vulneraron los derechos fundamentales del accionante, por cuanto omitieron la valoración como educación formal adicional del título de abogado oportunamente allegado al proceso de selección.

RADICADO: 05001-33-33-007-2026-00039-01
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON EVER BOLAÑOS BLANDÓN
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Por lo anterior, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 24 de febrero de 2026 por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Medellín. En su lugar, disponer:

«**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor **JHON EVER BOLAÑOS BLANDÓN**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES** siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor **JHON EVER BOLAÑOS BLANDÓN**, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional».

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. COMUNÍQUESE esta decisión al despacho de origen.

CUARTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en Sala de la Fecha. **Acta No. 028.**

Las Magistradas:

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

(Firmado electrónicamente)

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

(Firmado electrónicamente)

JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
<http://samairj.consejodeestado.gov.co>

MPMR

Firmado Por:

Liliana Patricia Navarro Giraldo
Magistrada
Tribunal Administrativo De Antioquia

Sandra Liliana Perez Henao
Magistrada
003
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Juliana NancIares Marquez
Magistrada
018
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeadcc90f6ffe42878eb29f3fe6f4e534258f6cc39770b0ef016333722d090b3**

Documento generado en 18/03/2026 09:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>